

## Que reforma el artículo 222 de la Ley del Seguro Social, a cargo de la diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La que suscribe, Mirza Flores Gómez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77, numerales I y II, del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

En meses pasados, los titulares de los periódicos nacionales reconocían la progresividad del fallo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la cual, en la sesión del 29 de mayo, resolvió el recurso de revisión 59/2016, donde concedió el amparo promovido contra los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, 2 y 3 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social y 8.1.3 de la norma que establece las disposiciones para la operación del servicio de guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que a decir del quejoso, y ahora, también por la SCJN, resulta a todas luces discriminatoria y perpetuadoras de los roles de género; en este sentido, me permito citar el comunicado oficial respecto al criterio adoptado:

El argumento esencial de la parte quejosa se centra en establecer que las normas citadas hacen una clara distinción del beneficio del servicio de las guarderías, al otorgarlo en forma exclusiva a las aseguradas, cuya única condición es la de ser mujer, mientras que para los hombres asegurados establece una serie de requisitos en su condición de padres o para los hombres que tengan la guarda y custodia de un menor, lo cual considera es una distinción injustificada y discriminatoria, en la medida de que en términos del artículo 4o. de la Constitución federal, el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Para la Segunda Sala, el derecho de igualdad entre el hombre y mujer que contempla esta disposición constitucional, busca que ambos sean tratados equitativamente frente a la ley, lo cual necesariamente implica que tanto una como el otro gocen, en el caso concreto, en su calidad de trabajadores asegurados, de los mismos beneficios que brinda la seguridad social, entre otros, el servicio de guardería, conforme a lo previsto en el artículo 123,

Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución federal.

De ahí que sin que exista justificación objetiva para un trato diferenciado, las normas cuestionadas derivan en una situación de discriminación, al restringir a determinados supuestos el derecho del trabajador a gozar del servicio. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>

Es importante hacer dos precisiones que el máximo tribunal de justicia realiza al respecto:

1. Todos los trabajadores tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Apartado A, haciendo referencia a la fracción XXIX, que establece como un derecho de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de forma general para cualquier trabajador, el derecho a ser beneficiarios de la Seguridad Social, por ello, se estipula que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y que comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, **de servicios de guardería** y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también invoca lo dispuesto en el artículo 1o. de la Carta Magna, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho al trabajo forma parte de los derechos humanos, también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Derivado de estos dos argumentos, me lleva a reflexionar la situación que día a día viven las casi 2.2 millones de personas que se dedican al trabajo doméstico, y que de acuerdo a las disposiciones vigentes en la Ley del Seguro Social, aunque sean derechohabientes, no cuentan con derecho a las guarderías, por cierto, de conformidad con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo de 2013, 9 de cada 10 son mujeres, y por la cultura machista predominante en nuestro país que perpetua los roles de género, las mujeres, trabajadoras domésticas, son quienes cumplen una doble función,

por una parte, tienen que trabajar haciendo sus respectivas actividades en casas de particulares y por otra, tienen la obligación de cuidar a sus hijos, por lo que al negarle el servicio de guarderías, claramente el Estado, las pone en una situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación frente a los otros trabajadores.

El artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social, indica que los trabajadores domésticos solo pueden ser afiliados al IMSS a través del régimen voluntario, es decir, sólo los patrones que lo deseen pueden realizar el trámite por servicio médico y prestaciones económicas, aunque no todas las que reciben el resto de empleados del sector privado del país. Para este sector, y “como con cualquier seguro de gastos médicos privado”, se aplican las exclusiones por enfermedades preexistentes.

Los empleados domésticos al estar incorporados al Seguro Social, las cuotas que pagan los empleadores les permite aspirar a una pensión por invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada (artículo 222 de la Ley de Seguro Social).

Sin embargo, con este esquema, no cuentan con el pago económico de las incapacidades por enfermedad, riesgos de trabajo y por supuesto, el servicio de guarderías.

Aunado a lo anterior, la propia Ley del Seguro Social, en la sección primera del capítulo VII, correspondiente al ramo de guarderías, explica claramente la razón de la existencia y el objetivo que se persigue al contar el IMSS con este servicio, considerándolo como una labor prioritaria en función del interés superior de la niñez, al respecto cito los siguientes artículos:

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos.

Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.<sup>2</sup>

Por las consideraciones emitidas es necesario que reflexionemos: ¿acaso los hijos de los trabajadores domésticos no tienen derecho a desarrollarse de forma integral de acuerdo con lo establecido en el artículo 202? ¿Por qué el Estado les ha denegado ese derecho? ¿Cuál es la razón del trato discriminatorio para los hijos de este sector de la sociedad y para los empleados domésticos?

No encuentro argumento válido para seguir negando el acceso a este servicio, más que la objeción por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del propio IMSS que la incorporación de los trabajadores domésticos al régimen obligatorio causaría un impacto presupuestal al Estado.

Sin embargo, este argumento resulta ser una falacia, debemos priorizar el gasto que ejerce el Estado, recortemos el gasto a las pensiones de los ex presidentes, recortemos el gasto a publicidad oficial de la Presidencia de la República, recortemos el presupuesto a la clase política que se privilegia con el dinero de los Mexicanos. No podemos permitir que el Poder Ejecutivo decida lo que se puede legislar o no, a través de las opiniones de impacto presupuestal; defendamos la autonomía del Poder Legislativo.

Diputadas y diputados: los invito a que reflexionemos al respecto y demos la oportunidad a los hijos de las personas que se dedican al trabajo doméstico remunerado a que tengan derecho a crecer y desarrollar sus habilidades dentro de un espacio seguro, confortable e higiénico.

Recordemos que la mayor inversión que puede hacer el Estado para convertirse en una nación de primer mundo, es en la educación y el desarrollo integral de quienes serán el futuro de México, los niños.

La redacción actual del artículo 4o. constitucional señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los tres Poderes de la Unión deben comprometerse para cumplir el mandato constitucional.

Las reformas que se proponen respecto a la Ley del Seguro Social no contravienen ningún principio constitucional; por el contrario, buscan cumplimentar las disposiciones emanadas de la norma fundamental.

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la

siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 222 de la Ley del Seguro Social**

**Único.** Se reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 222 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 222.** La incorporación voluntaria del sujeto o sujetos a que se refiere el presente capítulo se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:

**I.** ...

**II.** El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende

**a)** ...

**b)** Para los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie de los seguros de riesgos de trabajo y enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y **guarderías**, en los términos de los capítulos respectivos.

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá 180 días, a partir de la publicación del presente decreto, para modificar y emitir los lineamientos necesarios para que los trabajadores domésticos tengan acceso al servicio de guarderías.

**Tercero.** Se faculta al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que emita las autorizaciones que correspondan a efecto de realizar las adecuaciones o los traspasos de recursos humanos, financieros y materiales, incluidos bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios como consecuencia de reformas jurídicas que tengan por objeto el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

**Notas**

1 SCJN. *Segunda Sala declara inconstitucionales artículos de la Ley del Seguro Social y del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del IMSS*, boletín número 122/2016, Ciudad de México, 29 de junio de 2016.

<http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=4346>

2 Ley del Seguro Social.

Disponible en

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lss.htm>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de octubre de 2016.

Diputada Mirza Flores Gómez (rúbrica)